



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ**

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CARLOS MARIO SIERRA NARANJO</b>

Estando el despacho en la revisión del trámite del presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, se resolvió, entre otros:

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º de los autos de fecha 05 de julio de 2022 y 24 de abril de 2023, so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito.

**SEGUNDO: VENCIDO** el plazo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
JUEZA

Asimismo, advierte esta judicatura que la apoderada actora arrima al expediente digital memorial en el cual renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad ejecutante, mediante escrito adiado 28 de agosto de hogaño, desde la cuenta electrónica [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) siendo esta actuación procesal insuficiente como para garantizar la ejecución de la obligación.

Al respecto la Sentencia STC1216-2022<sup>1</sup> expuso:

*"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la*

<sup>1</sup> MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, ...”.*

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

Tal criterio fue ratificado en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

*“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

***Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

De lo anterior se tiene que, desde la notificación por estado del 30 de junio de hogaño de la providencia antes mencionada hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a 30 días, sin que la parte demandante allegue al proceso lo requerido en aquella oportunidad, razón por la cual corresponderá proceder como fue advertido en el auto de 23 de junio de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:

Tenemos que el **Art., 317 numeral 1º del C.G.P.** es del siguiente tenor literal:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Siendo necesaria la notificación echada de menos, sin que se haya efectuado. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes.

**TERCERO:** En su oportunidad legal **ARCHÍVESE.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**